



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500273521



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR
CARRERA 81#24-127 BARRIO SAN FERNANDO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

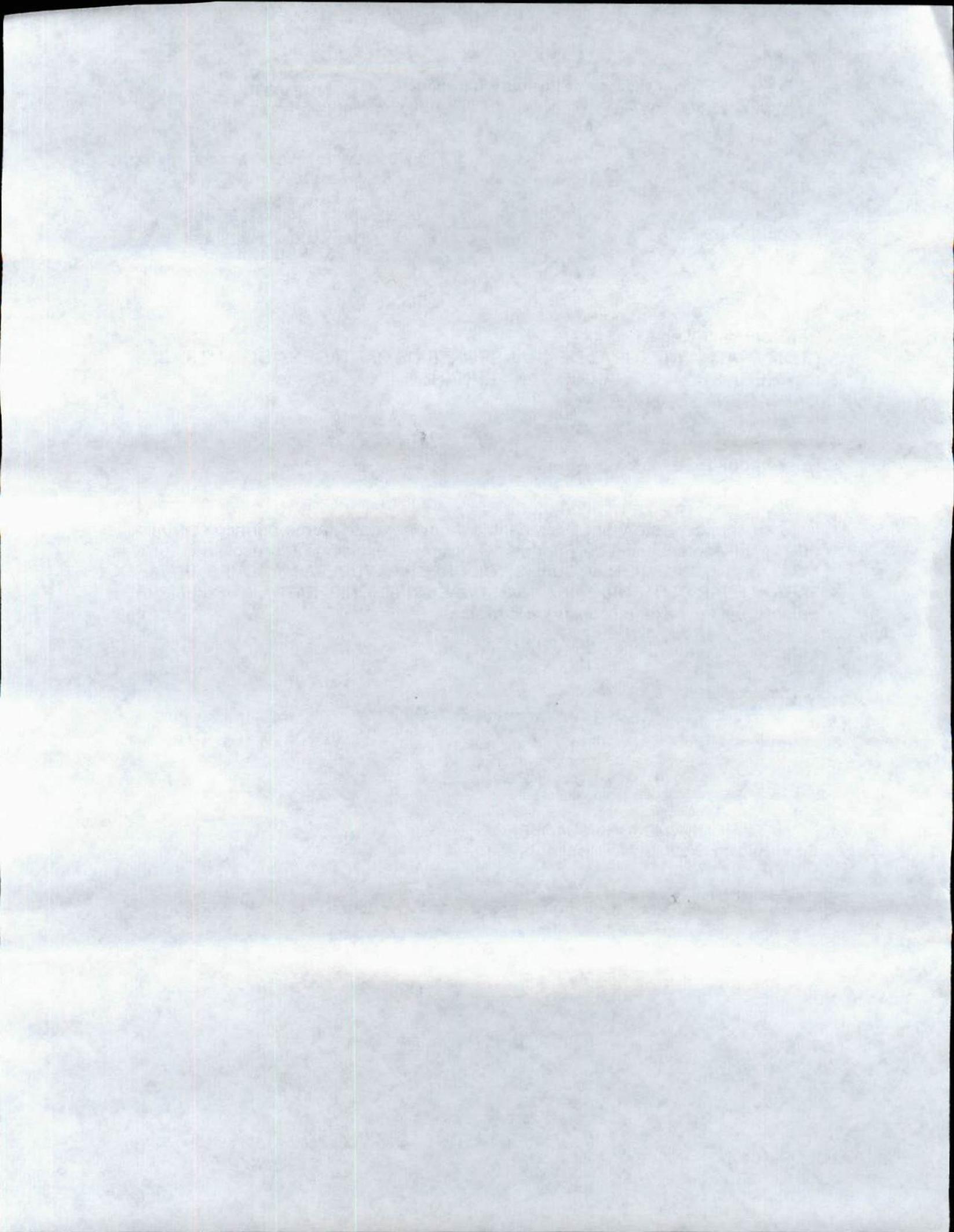
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11743 de 13/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 11743 del 13 DE MARZO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23222 del 06/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA** identificada con NIT. 8000684552.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 23222 del 06/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 0137854 del 08/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION ELECTRONICA el 08 de junio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600653502 del 24/07/2017 presentó escrito de descargos
3. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - Se cite al señor agente de policía Pedro Medina Salcedo, Setra – Decar, placa No 088120, que suscribió el IUIT No 137854 de fecha 8-01-2017, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre lo que corresponda al imponer el IUIT.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.23222 del 06/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA identificada con NIT. 8000684552.

4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referimos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 0137854 del 08/01/2017

6. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial del agente de tránsito que elaboró el IUIT No. 0137854 de fecha 8 de enero de 2017, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre lo que corresponda al imponer el IUIT, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.23222 del 06/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR - COINTRACAR LTDA** identificada con NIT. 8000684552.

el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0137854 del 08/01/2017

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR - COINTRACAR LTDA** identificada con NIT. 8000684552, ubicada en la CARRERA 81#24-127, de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR - COINTRACAR LTDA**, identificada con NIT. 8000684552, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

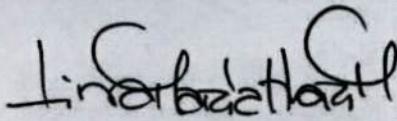
⁴Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.23222 del 06/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR - COINTRACAR LTDA identificada con NIT. 8000684552.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Álvarez M.

COPIA

Razón Social	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR
Sigla	COOINTRACAR LTDA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0000023924
Identificación	NIT 800068455 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170328
Fecha de Matrícula	19961202
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	12511913188.00
Utilidad/Perdida Neta	5641087.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 81 No. 24 127 BARRIO SAN FERNANDO
Teléfono Comercial	0000000000000000006618345
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	Carrera 81 No. 24 127 BARRIO SAN FERNANDO
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	info@coointracar.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR ALMACEN	CARTAGENA	Establecimiento				
		COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR TALLER	CARTAGENA	Establecimiento				
		EDS COOINTRACAR	CARTAGENA	Establecimiento				

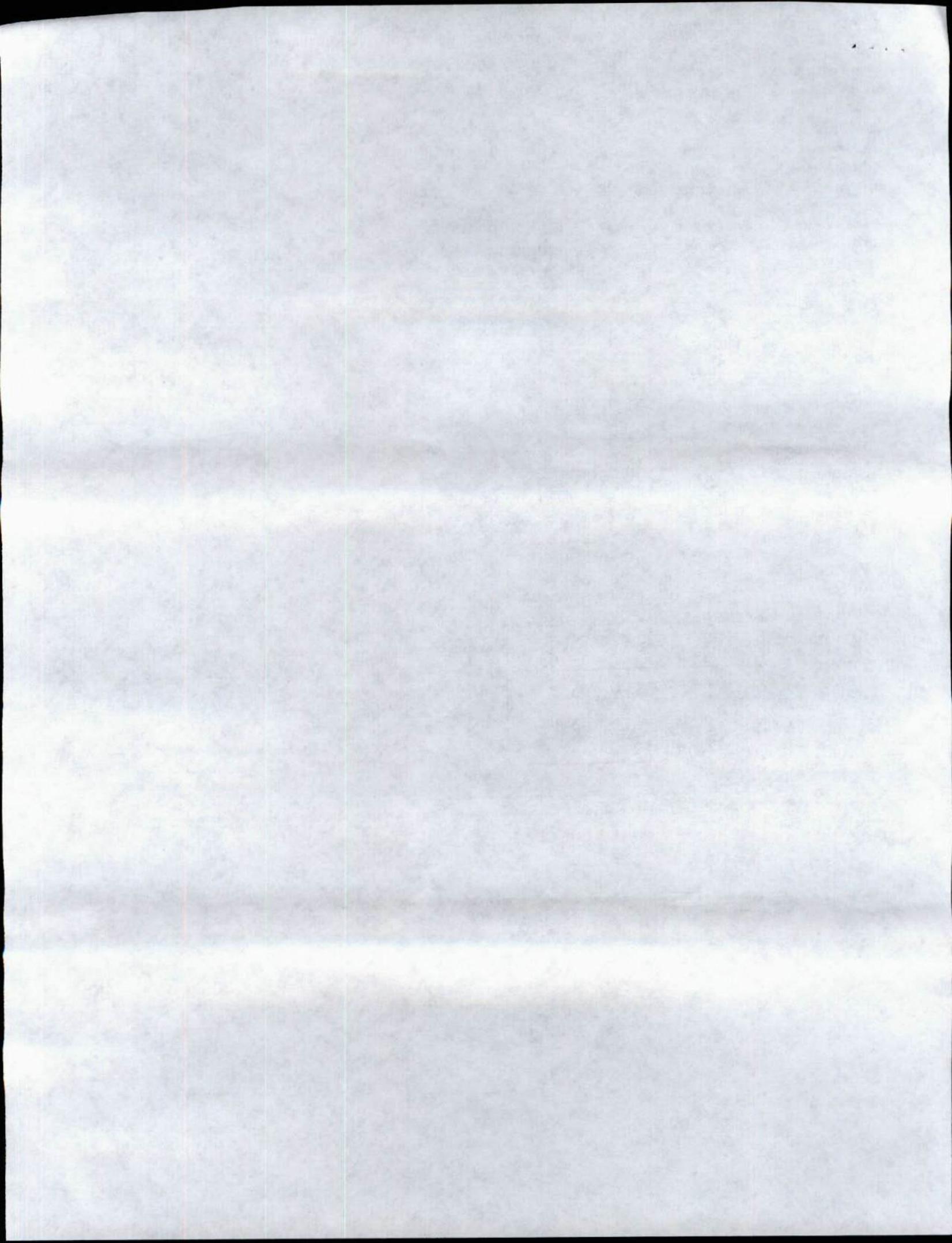
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión flormesa



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Formulario de Remitente (Sender Information) partially visible inside an envelope. Fields include:

- Nombre del Remitente: [Handwritten]
- Fecha de Emisión: [Handwritten]
- C.C. del Remitente: [Handwritten]
- Centro de Distribución: [Handwritten]
- Observaciones: [Blank]

Formulario de Destinatario (Recipient Information) and Remitente (Sender Information) on a separate sheet of paper.

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA
Dirección: CARRERA 81 # 24-127 BARRIO SAN FERNANDO
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal: 11311395
Envío: RN920421157CO

REMITENTE

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUEBLOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 BARRIO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN920421157CO

Fecha Pre-Admisión: 15/03/2018 15:34:38
Min. Transporte Lic de carga 000204 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 94 - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte
PBX: 3526700
- Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Teléfono: 01 8000 915615

Formulario de Motivos de Devolución (Reasons for Return) with a grid of checkboxes and a barcode.

<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	No Contestado
<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Descubierto
<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Faltado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Fecha 2
<input type="checkbox"/>	DIA
<input type="checkbox"/>	MES
<input type="checkbox"/>	AÑO

Motivos de Devolución: 472

